



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOSE HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO
ASUNTO	-Libra mandamiento de pago y requiere a interesada previo desistimiento tácito. -Reconoce personería -Dispone embargos
RADICADO	050013103009 2021-00375

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 422 y 430, del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en armonía con el Decreto 806 del 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1** contra **JOSE HERLINDO GIRALDO AVENDAÑO cc.8.294.398**, por las sumas de dinero incorporadas en el:

1-. Pagaré N° 02-01282435-03, que contiene las siguientes obligaciones:

A. OBLIGACIÓN No. 382219092299, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VENTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.746.624,97)**, por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

- B. OBLIGACIÓN No. 1013477716**, por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$8.356.093,96)**, por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- C. OBLIGACIÓN No. 322224061717**, por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO CATORCE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$106.801.114,74)**, por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- D. OBLIGACIÓN No. 4222740000058391**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.775.999)**, por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- E. OBLIGACIÓN No. 5549330002131132**, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.480.338)**, por concepto de saldo de capital. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

2-. **PAGARÉ N° 507410079845**, que contiene las siguientes obligaciones:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

A-. OBLIGACIÓN No. 507410079845, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.802.125,95)**, por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de **\$3.040.389,12**, liquidados desde el 12 de abril y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B-. OBLIGACIÓN No.4117590001691205, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.098.177)**, por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de **\$292.656**, liquidados desde el 25 de junio y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

C-. OBLIGACIÓN N° 4831000002033782, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$45.667.434)**, por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de **\$3.722.025**, liquidados desde el 15 de julio y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

D-. OBLIGACIÓN No.5106080001510084, por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$38.362.941)**, por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de **\$3.123.534**, liquidados desde el 15 de julio y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

3-. PAGARÉ N° 1905029327 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$38.754.037,37)**, por concepto de saldo de capital. Por intereses de plazo la suma de **\$3.730.421.09**, liquidados desde el 5 de abril y el 3 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 4 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una vez queden perfeccionadas las medidas cautelares que aquí se decreten¹**, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y de los anexos de la demanda para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Oficiese a la **DIAN** conforme lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, que entre otras consideraciones dispuso: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete**". (negrilla para resaltar).



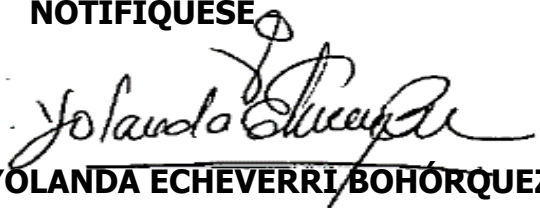
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: Al abogado HUMBRTO SAAVEDRA RAMÍREZ con T.P. N° 19.789 de C.S.J., se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega de los títulos discriminados así: **1.** PAGARÉ 02-01282435-03 contentivo de las obligaciones números 382219092299, 1013477716, 322224061717, 4222740000058391, 5549330002131132. **2.** PAGARÉ 507410079845 – 4117590001691205 – 4831000002033782 - 5106080001510084 contentivo de las obligaciones números 507410079845, 4117590001691205, 4831000002033782, 5106080001510084. **3.** PAGARÉ 1905029327 contentivo de la obligación 1905029327, todos ellos con sus correspondientes cartas de instrucciones, a través de la secretaria del Despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el **26 de enero de 2022 a las 10 y 30 de la mañana.**

SEXTO: Se requiere a la parte interesada para que gestione lo tendiente a la medida cautelar solicitada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de entender desistida la misma tácitamente como lo ordena el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abdac0592d6665206e5c93ac328080da58aef39a2b6c30fbb1a1020550e738c**

Documento generado en 17/01/2022 01:37:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>